

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 015-2006-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVESIAS

Lima, 18 de octubre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AVIACIÓN LÍDER S.A. con CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 014-2006-TR/OSITRAN conteniendo la QUEJA presentada por la empresa **AVIACIÓN LÍDER S.A.**, en lo sucesivo **AVIACIÓN LÍDER**, por supuestos defectos de tramitación y contra la Carta N° SPRU-1-595-2006-C de fecha 29 de septiembre de 2006, emitida por **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.**, en lo sucesivo **CORPAC**, solicitando se declare fundado su reclamo interpuesto con fecha 31 de agosto de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de octubre de 2006, **AVIACIÓN LIDER** interpone queja contra **CORPAC**, ante **OSITRAN**, bajo los siguientes fundamentos: a) no asignar al reclamo un número o código para efectos de su identificación, conforme lo estipula el Numeral 7 del Artículo 52 del "*Reglamento de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Aeroportuarios*" (Fundamento de hecho N° 3); b) no haberse verificado la actuación de los medios probatorios, conforme al artículo 52° del "*Reglamento de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Aeroportuarios*" (Fundamento de hecho N° 4); y, c) porque la Carta Notarial N° SPRU-1-595-2006-C carece de motivación, no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas (fundamento de hecho N° 5);

Que, por Proveído N° 001 de fecha 06 de octubre de 2006, se requirió a **CORPAC** para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD/OSITRAN de fecha 23 de enero de 2004, dentro del tercer día, cumpla con remitir su informe técnico;

Que, con fecha 13 de octubre de 2006, **CORPAC** cumplió con el requerimiento de la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de **OSITRAN**; y con escrito de fecha 18 de octubre de 2006 remite documentos adicionales;

Que, el artículo 74° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias y el numeral 158.1 del artículo 158° de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo LPAG, señalan los supuestos de procedencia de la queja, supuestos en los que no se enmarca el escrito presentado por AVIACIÓN LÍDER; por lo que la queja no es procedente;

Que, no obstante la improcedencia de la queja interpuesta, debe tenerse presente que AVIACIÓN LÍDER en su escrito de queja cuestiona la supuesta falta de motivación, la no actuación de los medios probatorios y el no pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, con que CORPAC a emitido su Carta N° SPRU-1-595-2006-C; razón por la que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en relación al párrafo anterior cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la LPAG, es causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como la motivación y procedimiento regular; salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma;

Que, en atención a que la tramitación de la nulidad no ha sido regulada de manera autónoma al procedimiento de reconsideración y apelación, este tribunal encausa el escrito presentado dentro de los alcances del numeral 109.1 del artículo 109° de la LPAG y dispone que el plazo de resolución será el establecido en el artículo 142° de la LPAG, es decir, de treinta (30) días hábiles;

Que, si bien el artículo 209 de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN, señalan que la apelación debe interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo (en este caso, CORPAC), quien deberá elevar lo actuado al superior jerárquico, vale decir al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN; corresponde encausar el escrito de queja como un recurso de apelación, fundamentándose en los principios de informalismo y celeridad regulados en los incisos 1.6 y 1.9, respectivamente, del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, solicitándose, a CORPAC, la elevación de los actuados;

Que, en relación a la solicitud de medida cautelar presentada por AVIACIÓN LÍDER consistente en la suscripción de adenda que permita la prórroga de tres contratos de arrendamiento referidos a dos inmuebles integrantes del aeropuerto de Trujillo, el uso del Counter y su respectiva balanza en el hall del aeropuerto, y de un espacio publicitario en el mismo hall; no se ha acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que pongan en peligro la eficacia de la resolución; máxime si hasta la fecha AVIACIÓN LÍDER viene operando y no se ha demostrado que haya existido entre las partes un procedimiento de renegociación de nuevos contratos de arrendamiento, conforme fluye de los escritos de las partes; razón por la que corresponde declarar su improcedencia;



POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la queja y la solicitud de medida cautelar presentadas por la empresa AVIACIÓN LÍDER S.A.

SEGUNDO: Encausar el escrito presentado el 04 de octubre de 2006, dándole el trámite de recurso de apelación contra la Carta N° SPRU-1-595-2006-C de fecha 29 de septiembre de 2006.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, citar a audiencia de vista de la causa a las partes en atención a que no existen diligencias pendientes de actuación.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO Germán, FLORES LEVERONI Carlos.

